

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Marquina Arrieta y otros contra la resolución de fojas 192, de fecha 18 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
- 3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones



dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se cumpla la "Resolución de Alcaldía 1023-2014-MPH/A, de fecha 22 de diciembre de 2014, que promulga el presupuesto institucional de apertura de gastos correspondientes al año fiscal 2015 de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en cuanto al pago de la remuneración del personal CAS conforme a la nueva escala remunerativa aprobada mediante Resolución de Alcaldía 1102-2014-MPH/A, de fecha 31 de diciembre de 2014, que dispone aprobar la nueva escala remunerativa para el personal contratado bajo la modalidad del Contrato administrativo de servicios (CAS). Asimismo, solicita que se ordene "el pago de la diferencia de los pagos dejados de percibir por incumplimiento de lo dispuesto del referido acto administrativo", así como los costos procesales.

5. En la resolución cuyo cumplimiento se exige dispone:

ARTÍCULO 1°.- Promulgar el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2015 del Pliego: Municipalidad Provincial de Huamanga, de acuerdo a lo siguiente:

 Gastos Corrientes
 (En Nuevos Soles)

 Gastos Corrientes
 25,227,238.00

 Gastos de Capital
 17,985,540.00

 Total
 43,212,778.00

**ARTÍCULO 2°.-** Los recursos que financian el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad Provincial de Huamanga, promulgado en el artículo precedente, se estiman por Fuentes de Financiamiento de acuerdo a lo siguiente:

 Recursos Ordinarios
 (En Nuevos Soles)

 Recursos Ordinarios
 2,246,554.00

 Recursos Directamente Recaudados
 8,905,671.00

 Recursos Determinados
 32,060553.00

 Total
 43,212,778.00

El desagregado de Ingresos por las fuentes antes señaladas, salvo los de Recursos Ordinarios, se detallan en el Reporte "Detalle de Ingresos", que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar la Estructura Funcional y Estructura Programática del Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego: Municipalidad Provincial de Huamanga, correspondiente al Año Fiscal 2015, por categoría presupuestaria, producto/proyectos, actividades y acciones de



inversión u obra, función, programa funcional, subprograma funcional que forma parte de la presente Resolución.

 $(\ldots)$ 

- 6. De lo expresado se puede concluir que la pretensión de la parte demandante está sujeto a controversia compleja, pues, como se aprecia en la Resolución de Alcaldía 1023-2014-MPH/A, es necesario determinar, previa e individualmente, la correspondencia o no de los presuntos aumentos a los beneficiarios. Debe advertirse también que los demandantes pretenden que el pago de sus remuneraciones se efectúe en virtud de la nueva escala remunerativa para el personal CAS, la cual se encuentra prevista en la Resolución de Alcaldía 1102-2014-MPH/A (ff. 97 y 98). En otros palabras, la norma que regula los montos a pagar al personal CAS es esta resolución, y no la Resolución Administrativa 1023-2014-MPH/A cuyo cumplimiento se exige en este proceso, pues ella consigna lo indicado en el fundamento 5 supra. Además, es necesario tener presente lo señalado por el Primer Juzgado Civil de Huamanga y la Sala superior revisora, en el sentido de que la resolución cuyo cumplimiento se exige colisiona con lo dispuesto por la Ley 30281, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2015, que prohibiría los incrementos salariales.
- 7. En consecuencia y, de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Lo que certifico:

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

(Copinola)

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBURAL CONSTITUCIONAL